INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 12 de marzo de 2.020. Al Despacho del Señor Juez para proveer, el expediente **No. 2020 – 074**, de MARLENY COLLAZOS NARVAEZ contra CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, informando que el término para subsanar demanda corrió entre el 2 y el 6 de marzo de 2020, y se aportó en término escrito de corrección (fls. 106 a 120); que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, debido a que fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al escrito de subsanación, para lo cual se CONSIDERA:

Por auto del 27 de febrero de 2020, notificado mediante inserción en estado N°. 35 del día hábil siguiente, se inadmitió la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora MARLENY COLLAZOS NARVAEZ contra CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, señalando los defectos a corregir (f. 102).

El día 5 de marzo, dentro del término concedido, la apoderada judicial presentó escrito a fin de corregir la demanda (fls. 106 a 120) y a su vez señaló que "*se realiza REFORMA de la demanda frente a algunos hechos, pretensiones y pruebas, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso…*"

Frente a esa circunstancia, es preciso señalar que, la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que a su tenor dispone que "*la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso*".

Significa lo anterior, que esta no era la oportunidad procesal para hacer uso de esa disposición, y por tanto la apoderada únicamente debía ceñirse a corregir los defectos advertidos en el auto de la inadmisión de la demanda, empero, pasó por alto los aspectos específicos que se detallaron en el auto de fecha 27 de febrero de 2020, que debía corregir, y por el contrario, formuló nuevas pretensiones y formuló petición adicional de pruebas, sin que, se reitera, sea la oportunidad procesal establecida por el ordenamiento laboral para reformar la demanda.

Así las cosas, se dispone RECHAZAR la demanda, y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose.

En firme ésta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 96 de fecha 24/08/2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

SDMM